

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles, y á la construcción y conservación de los acueductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo la dirección de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importación, se aplicará además de los objetos expresados á la construcción de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitán de puerto, corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegación se aplican á las rentas municipales.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 8º Los derechos de puerto que adeuda un buque procedente del extranjero que venga con el objeto de descargar ó cargar en dos ó mas puertos de la República se pagarán solamente en el primer puerto donde deje ó tome parte de su cargamento, entendiéndose que el de aguada lo pagará en el primero donde lo adeude con arreglo al artículo 4º, y los de prácticos siempre que entre el buque en Angostura ó Maracaibo.

Art. 9º Cuando los buques que entren en el Orinoco en lastre con el objeto de cargar ganado, lo hagan por la primera vez y se ignore por tanto el número exacto de toneladas que midan, los derechos de puerto que adenden, calculados por toneladas, se cobrarán sobre las que exprese la patente con el aumento de un diez por ciento.

§ único. En el caso que el que deba pagar el derecho no se conforme, subirá el buque al puerto de Angostura para ser allí arqueado con arreglo á la ley de la materia, y la aduana tomará razon del resultado para que sirva de regla en lo sucesivo.

Art. 10. Son facultades de los capitanes de puerto.

1ª Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 11. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capi-

tan ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

Art. 12. Se deroga la ley de 21 de Febrero de 1838.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 3 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

380.

*Decreto de 4 de Mayo de 1839 aprobando el tratado nuevamente concluido en 15 de Marzo con S. M. Británica sobre abolición del tráfico de esclavos.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado celebrado en Carácas á 15 de Marzo del presente año entre los plenipotenciarios de Venezuela y S. M. B. sobre abolición del tráfico de esclavos, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

TRATADO SOBRE ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS CONCLUIDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y S. M. LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

La República de Venezuela y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, mutuamente animadas del sincero deseo de cooperar á la completa extincion del tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierne á la final abolición de este bárbaro comercio, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios, la República de Venezuela al Sr. *José Santiago Rodríguez*, ministro fiscal de la corte suprema de justicia; y S. M. B. á Sir *Robert Ker Porter*, caballero, y caballero comendador de la real órden hannoveriana de Guelph y su encargado de negocios en Carácas, quienes habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y halládoslos en debida forma, han acordado, convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1º La República de Venezuela y la Gran Bretaña declaran para siempre abolido el tráfico de esclavos; y para evitar dudas que puedan ocasionar despues algunos procedimientos judiciales á los intereses del comercio y navegación por la falta de inteligencia de la frase "tráfico de esclavos," declaran igualmente, que se



entiende por dicho tráfico aquel que se hace con los negros que se extraen de Africa para trasportarlos á otros puntos del mundo como objetos de venta; y de ninguna manera el transporte de un punto á otro de la República de los esclavos existentes en ella, bien que se verifique con el objeto de venta, ó con algun otro no prohibido por sus leyes.

Art. 2º La República de Venezuela se compromete á conservar vigentes las disposiciones de la ley de 18 de Febrero de 1825 que tienen por objeto declarar piratas y castigar con la pena de muerte á los venezolanos que en alta mar ó en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdiccion de la República, se encuentren embarcando, trasportando ó desembarcando una ó mas personas extraidas de Africa en clase de esclavos.

Art. 3º Aunque la citada ley ha producido el efecto deseado, supuesto que hasta ahora no ha sido infringida por ningun venezolano; sin embargo Venezuela dictará todas las demas disposiciones legislativas que crea conducentes á impedir que sus ciudadanos incurran de algun modo en el dicho tráfico de esclavos y á la completa extincion de él, procurando entónces que estén en armonía con las que, sobre el mismo objeto, hubiero dictado la Gran Bretaña.

Art. 4º La República de Venezuela y la Gran Bretaña se comprometen á detallar por una convencion adicional, que deberá celebrarse por ambas partes contratantes, los actos que constituyan la piratería, comprendiendo el tráfico de esclavos, debiendo, despues de celebrada dicha convencion, dictar la potestad legislativa de ambos paises, lo mas pronto posible, leyes que castiguen dichos actos respecto de los súbditos ó ciudadanos de cada uno.

Art. 5º Con el objeto de impedir eficazmente cualquiera infraccion de este tratado, ambas partes contratantes convienen en que los buques de guerra de las respectivas naciones que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas naciones que infundan justas sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, con tal de que esto se haga solamente en los lugares que se van á expresar, á saber:

1º A lo largo de la costa occidental de Africa desde el Cabo Verde hasta los 10 grados de latitud Sur, es decir: del 10º grado de latitud meridional al 15º de latitud septentrional, y hasta los 40 grados de

longitud oriental contados desde el meridiano de Carácas.

2º Al rededor de la isla de Madagascar en una zona de veinte leguas de anchura.

3º A la misma distancia de las costas de la isla de Cuba.

4º A la misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico, y

5º A la misma distancia de las costas del Brasil.

No obstante si un buque sospechado y perseguido dentro de los límites asignados, lograre salir de ellos, podrá ser visitado, con tal que no se haya perdido de vista durante la persecucion.

Art. 6º Los cruceros podrán detener los buques que trafiquen con esclavos, bien sea que hayan sido armados con este objeto, ó bien que durante el viaje en que se encuentren, se hayan empleado en el mencionado tráfico, contravieniendo á lo estipulado en este tratado; y enviarlos ó conducirlos para que puedan ser sometidos á juicio ante los tribunales que conozcan de la piratería, con arreglo á las leyes de los respectivos paises. No se entenderá por esto que Venezuela queda obligada á armar cruceros expresamente para perseguir el tráfico de esclavos.

Art. 7º Con el fin de arreglar el modo de llevar á efecto lo convenido en los dos artículos anteriores, las partes contratantes han estipulado:

1º Que todos los buques de guerra de ambas naciones que de hoy en adelante se emplearen en evitar el tráfico de esclavos, deberán estar provistos por sus respectivos gobiernos de una copia del presente tratado en los idiomas español ó inglés, y de otra de las instrucciones de cruceros anexas á él, las que deberán considerarse como parte integrante del mismo tratado.

2º Que la Gran Bretaña comunicará de cuando en cuando á Venezuela, los nombres de los buques provistos de tales instrucciones, la fuerza de cada uno y el nombre de sus respectivos comandantes; y que lo mismo hará Venezuela para con la Gran Bretaña si alguna vez estableciere cruceros con aquel objeto.

3º Que si alguna ocasion hubiere justos motivos para sospechar que algun buque mercante con la bandera y bajo el convoy de buque ó buques de guerra, de alguna de las partes contratantes, se ocupa ó pretendo ocuparse en el tráfico de esclavos, ó que se haya armado con este intento, ó que durante el viaje en que se ha encontrado, ha estado empleado en el comercio de esclavos, será permitido al





comandante de cualquier buque de guerra de una de las partes contratantes visitar el dicho buque mercante siempre que se encuentre dentro de los límites señalados en el artículo 5º de este tratado; y tal comandante deberá ejecutarlo así poniéndose de acuerdo con el del convoy, el cual facilitará esta visita y la detención del buque mercante si llegare á efectuarse, propendiendo en todos casos y con todo su poder á la debida ejecución de este tratado.

4º Que los comandantes de los buques de ambas naciones que sean empleados en este servicio se sujetarán estrictamente al texto de las antedichas instrucciones anexas á este tratado.

Art. 8º Las dos partes contratantes se comprometen á indemnizar todos los daños que puedan sufrir sus respectivos ciudadanos ó súbditos por la arbitraria é ilegal detención de sus buques; bien entendido que este resarcimiento lo sufrirá invariablemente el Gobierno cuyo crucero haya sido culpable de la detención arbitraria; conviniendo también en que la visita y detención de buques especificadas en los artículos 5º y 6º de este tratado, solo podrán ser ejecutadas por los buques de guerra venezolanos ó británicos, y cuando se encuentren provistos de las especiales instrucciones anexas al presente tratado para su completa ejecución.

Art. 9º En el caso de que algun comandante de buque de guerra de Venezuela ó de la Gran Bretaña, debidamente autorizado segun lo convenido en los artículos 5º y 6º de este tratado, se desvie de las estipulaciones contenidas en él, ó de las instrucciones anexas, el gobierno que por esto se creyere ofendido tendrá derecho á exigir reparación; y en este caso el gobierno á que dicho comandante pertenezca queda obligado á hacer las debidas averiguaciones sobre el motivo de la queja, y á imponer á dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

Art. 10. Se conviene además en que todo buque mercante venezolano ó británico que sea visitado en virtud de lo expresado en los artículos 5º y 6º del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y remitido ó conducido á la presencia del tribunal correspondiente, segun la nación á que pertenezca, si en su aparejo se encontraren cualesquiera de los objetos siguientes:

1º Cuarteles ó escotillas abiertas con enrejado en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2º Separaciones ó divisiones en laodega ó sobre cubierta, en número mayor del necesario para los buques que se emplean en lícito comercio.

3º Tablones de repuesto ó postizos, preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4º Cadenas, grillos y esposas.

5º Una cantidad de agua en vasijas ó cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulación del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6º Un número extraordinario de toneles para aguada, ó de cualesquiera otros vasos propios para contener líquidos; á menos que el maestro produzca una certificación de la aduana que le despachó, en la que se exprese que los dueños del buque han otorgado la fianza suficiente para que la mencionada superabundante cantidad de toneles se emplee solamente en envasar aceite de palma ó en cualquier otro objeto de lícito comercio.

7º Una cantidad de calderas ó vasijas para el rancho, mayor que la que se requiere para el uso de la tripulación del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8º Un caldero de un tamaño extraordinario, y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulación del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de un caldero de tamaño ordinario.

9º Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque, ó cazabe, comunmente llamado, harina de maiz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulación siempre que el arroz, harina ó maiz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar. Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba, al tiempo de su detención, en lícitas operaciones.

Art. 11. Si en algun buque mercante llegaren á encontrarse alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, el dueño ó maestro ó cualquiera otra persona interesada en su equipo ó carga no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aunque el tribunal que lo juzgue no lo haya condenado: á menos que se pruebe plenamente que los objetos que ocasionaron la detención



no estaban á bordo para servir al tráfico de esclavos, pues en este caso, el apresador, y por su falta el Gobierno á que pertenezca será responsable al maestre ó dueño del buque detenido por tales daños y perjuicios.

Art. 12. Se conviene entre ambas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido á virtud de este tratado por sus respectivos cruceros, por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó por estar armado al intento, y sea en consecuencia juzgado y condenado: el tal buque inmediatamente despues de su condenacion, será completamente reducido á pedazos, y vendido por partes así separadas.

Art. 13. Se ha convenido que forme parte integrante de este tratado el instrumento anexo en calidad de apéndice bajo el título de "*Instrucciones para los buques de guerra venezolanos y británicos que tuvieren á bien destinar los respectivos Gobiernos á impedir el tráfico de esclavos.*"

Art. 14. El presente tratado que contiene catorce artículos será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Carácas en el término de doce meses, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado en duplicado originales en español y en ingles el presente tratado, y han estampado sus respectivos sellos.

Hecho en Carácas á quince de Marzo del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—J. SANTIAGO RODRÍGUEZ.

(L. S.)—ROBERT KER PORTER.

APÉNDICE AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS.

*Instrucciones para los buques de guerra venezolanos y británicos que tuvieren á bien destinar los respectivos gobiernos á impedir el tráfico de esclavos.*

Art. 1º El comandante de cualquier buque de guerra de Venezuela ó de S. M. B. que se encuentre provisto de estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquier buque mercante venezolano ó británico que infunda sospechas de que se emplea ó se ha empleado en el tráfico de esclavos, ó que está aparejado para ello, ó que durante el viaje en que haya sido encontrado por el buque de guerra venezolano ó británico, haya estado empleado en el dicho tráfico, siempre que la visita, el registro y la detencion de

que aquí se hace referencia tengan lugar dentro de los límites señalados en el artículo 5º del tratado firmado hoy, y del cual forman parte las presentes instrucciones; y el tal comandante conducirá ó remitirá sin tardanza dicho buque con su maestre, tripulacion, cargamento y esclavos hallados á bordo, á uno de los puertos que adelante se mencionarán para que se proceda al juicio correspondiente conforme á las leyes de la nacion bajo cuyo pabellon navegue el buque; debiendo el dicho comandante entregarlo junto con sus papeles á las autoridades competentes, ó á las personas que especialmente sean señaladas al intento por los respectivos gobiernos.

Art. 2º Cuando un buque de guerra de cualquiera de las dos naciones contratantes, debidamente autorizado como se ha dicho, encontrare un barco que deba ser visitado segun las disposiciones de este tratado, el registro se hará con la mayor moderacion, y con todas las atenciones que deben guardarse entre naciones amigas y aliadas; y en todos casos deberá efectuarse por un oficial de grado no inferior al de teniente en las marinas venezolana y británica respectivamente, ó por el oficial que en aquel momento haga de segundo comandante en el buque que practica el registro.

Art. 3º El comandante de cualquier buque de ambas naciones debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga un buque mercante segun lo dispuesto en estas instrucciones, dejará á bordo del buque detenido el maestre, el piloto ó contramaestre y su tripulacion; todo el cargamento y la totalidad de los esclavos, si los hubiere, excepto en los casos que se expresarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos.

El apresador al tiempo de la detencion deberá asentar por escrito una declaracion auténtica sobre el estado en que haya encontrado el buque detenido, cuya declaracion firmará y entregará ó remitirá junto con el buque apresado á las autoridades ante las cuales deba ser llevado para la formacion del juicio. También deberá entregar al maestre del buque detenido una certificacion firmada, de los papeles aprehendidos en él, lo mismo que del número de los esclavos hallados á bordo al momento de la detencion.

En la declaracion auténtica que el apresador queda por el presente obligado á hacer, lo mismo que en la certificacion de los papeles aprehendidos, deberá insertarse su propio nombre, el del buque apresador, la latitud y longitud del lugar en





que se haya hecho la detención, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque detenido.

El oficial encargado del buque detenido al tiempo de entregarlo á las autoridades competentes, deberá presentarles un documento firmado y jurado por el mismo, en que expresará las mudanzas que haya habido respecto del buque, tripulación, cargamento y esclavos, si los hubiere, desde el período de la detención hasta el de la entrega de tal buque.

Art. 4.º Los esclavos no serán desembarcados hasta que el buque que los contenga no haya llegado al lugar en que debe ser juzgado; excepto en los casos en que se determinarán, respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos, y cuando algun motivo urgente originado de la duración del viaje, de la salud de los esclavos, ó de otras causas, obligue á desembarcar todos ó una parte de los negros, antes que el buque pueda llegar al punto en que deba ser juzgado. En este último caso el comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de hacerlo así, y las causas que la produjeron, se expresen en una certificación en forma, y que esta certificación se halle escrita y asentada á su debido tiempo en el diario de navegación del buque detenido.

Art. 5.º Todos los buques británicos que fueren detenidos por los cruceros venezolanos en los mares del Brasil serán llevados y entregados á la autoridad británica en la colonia Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de las Indias occidentales por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Madagascar por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica en el cabo de Buena Esperanza.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Africa por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Bathurst en el rio Gambia.

Todos los buques venezolanos que fueren detenidos en los mares del Brasil, de las Indias Occidentales, de Africa y de Madagascar por cruceros británicos, serán llevados y entregados á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la cap-

tura, pues entónces el buque, por primera medida, será enviado á depositar los esclavos en el puerto en que habria sido juzgado si hubiera sido encontrado con la bandera británica. El buque, con el resto de su cargamento y tripulación, será despues remitido y entregado á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, segun lo estipulado arriba.

Los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el artículo 13 del tratado firmado hoy dia quince de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, que las presentes instrucciones, que constan de cinco artículos sean anexas al dicho tratado, y consideradas como parte integrante de él.

(L. S.)—J. SANTIAGO RODRÍGUEZ.

(L. S.)—ROBERT KER PORTER.

*Decretan:*

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 4 do Mayo de 1839, 10.º y 29.º—El P. del S. *José Manuel Alegría*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Díaz*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C.ª de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Mayo 4 de 1839, 10.º y 29.º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó el precedente tratado y su apéndice en todas sus partes el 6 de Diciembre de 1839, despues de haberlo hecho S. M. B. en 29 de Agosto de 1839. Las ratificaciones fueron canjeadas en Carácas el 12 de Diciembre del mismo año.

381.

*Decreto de 6 de Mayo de 1839 reformando el de 1835 N.º 196, que establece un impuesto subsidiario sobre la importacion, destinado á la apertura de caminos.*

*(Reformado por el N.º 522.)*

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1.º Desde el dia 1.º de Julio del corriente año se cobrará en las aduanas habilitadas para la importacion el impuesto subsidiario de cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se importen por dichos puertos. En la Guaira se cobrará segun el artículo 6.º

Art. 2.º La aduana de Puerto Cabello